

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO,

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la legitimación de roturaciones arbitrarias y adquisiciones indebidas de terrenos en montes o predios del Estado o de propios o comunes de los pueblos.—Páginas 234 y 235.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto concediendo los honores de Jefe superior de Administración civil a D. José María de Lezameta e Irujo.—Página 235.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Pamplona a D. Mateo Mujica y Urrestarazu, Obispo de Osuna.—Página 235.

Idem para la Iglesia y Obispado de Tuy a D. Manuel María Vidal y Boullón, Obispo titular de Birta, Administrador apostólico de Ciudad Rodrigo.—Página 235.

Idem para la Iglesia y Obispado de Salamanca a D. Angel Requeras y López, Obispo de Plasencia.—Página 235.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a D. José María Andrés Binet Koning, súbdito húngaro.—Páginas 235 y 236.

Ministerio de Fomento.

Real decreto concediendo la Gran Cruz

de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Diego de León y Nuñez-Robres.—Página 236.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento ha presentado D. Bernardo González de las Gradillas y Vázquez.—Página 236.

Otro nombrando Vocal del Consejo Superior de Fomento a D. José Montero Ríos y Reguera.—Página 236.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo a D. Emilio Zapico, Cónsul de la Nación en Larache, la Placa de la Real Orden de Isabel la Católica.—Página 236.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo quede constituida, en la forma que se menciona, la Comisión encargada de fijar, con carácter definitivo, el régimen y tarifas que deben regular la percepción de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas.—Página 236.

Otra ídem se celebre un segundo concurso en Santander para la adquisición de un solar de capacidad bastante para construir un edificio con destino a las oficinas y dependencias de la Aduana de aquel puerto.—Páginas 236 a 238.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo una prórroga de dos meses de licencia, por enfermedad, a D. Agustín Fernández, Subdelegado de Medicina e Inspector de Sanidad interino de Canarias.—Página 238.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que toda Cátedra vacante que por segunda vez le corresponda ser amortizada, lo

sea desde luego sin necesidad de concurso previo.—Página 238.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Teruel.—Página 238.

Idem las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 238.

Nombrando a D. Luis Cebrián Ibor Archivero de la Diputación provincial de Valencia.—Página 238.

Idem Contador de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que se indican.—Página 238.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación del Cuestionario de oposiciones a ingreso en el Magisterio.—Página 238.

Disponiendo se consideren graduadas las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 239.

Nombrando Director de la Escuela graduada de niños de Masnou (Barcelona) a D. Rufino Carpena Montesinos.—Página 239.

Idem Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Burgos a doña María Castellanos Díaz.—Página 240.

Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando las vacantes de las Secciones de Cirugía y Fisiología.—Página 240.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrando Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) a Juan San Miguel López.—Página 240.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la legitimación de roturaciones arbitrarias y adquisiciones indebidas de terrenos en montes o predios del Estado o de propios o comunes de los pueblos.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

La necesidad de disponer de tierras laborables, a fin de dedicarlas al cultivo de cereales o a la formación de prados artificiales y de arrozales, ha servido de impulso para que en los pueblos se hayan puesto arbitrariamente en estado de producción parcelas de predios del Estado o de propios y comunales, cuya reivindicación por los medios legales, aparte de que causaría conflictos de difícil solución, envolvería a la Administración pública en una serie inacabable de litigios.

Urge, pues, dictar disposiciones que, dejando a salvo aquellos terrenos en los que la utilidad pública supere a la privada, permitan colocar dentro de la legalidad la riqueza creada por el trabajo en los terrenos antes mencionados, favoreciendo con ello, a la vez, los intereses del Estado, de los Ayuntamientos y de los particulares.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los que con anterioridad a esta ley vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o preparados para cultivar el arroz, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley, y abonar el justo precio que tuvieron los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante tres años. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la publicación de esta ley.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación de la presente ley:

1.º Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación por razones de índole forestal.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

3.º Los de la Dehesa de Castilseras.

4.º Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos; debiendo reivindicarse administrativamente la posesión de los terrenos cuya usurpación resulte comprobada, cualquiera que sea la fecha de la ocupación, cuando se practiquen los deslindes y amojonamientos de las dichas vías pecuarias.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de esta ley en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales, o a repoblación forestal.

b) Cuando el monte tenga marcado interés forestal y el conjunto de las roturaciones en él verificadas haya mermado de tal manera su superficie que pueda anularlo como unidad dasocrática.

c) Cuando las roturaciones interrumpian servidumbres de paso importantes, fuentes o abrevaderos de absoluta necesidad.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso siempre que sea factible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de agua constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará en la forma y con sujeción a las condiciones y plazos establecidos en las leyes desamortizadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación, y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común, por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer, en cinco plazos anuales y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que venga poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Artículo 6.º Cuando un roturador,

por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en áreas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en áreas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta, en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común, de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo

concedido por esta ley para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan reedificaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o enfablen las correspondientes acciones reivindicatorias.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legitimable una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en esta ley para la legitimación, y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de seis meses, contados desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas administrativas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y de cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de esta ley dentro del plazo de dos meses, a contar desde que la misma fuere promulgada.

Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En atención a los servicios y merecimientos de D. José María de Lezama y de Irazabal,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 2 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Pamplona, vacante por defunción de D. Fray José López Mendoza, a D. Mateo Mujica y Urrestarazu, Obispo de Osuna.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 2 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Tuy, que ha de resultar vacante por promoción de D. Manuel Lago, a D. Manuel María Vidal y Boullón, Obispo titular de Birta, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 2 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Salamanca, que ha de resultar vacante por promoción de D. Julián de Diego y García Aleoia, a don Angel Regueras y López, Obispo de Plasencia.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Go-

beración, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. José María Andrés Binet Koning, súbdito húngaro.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Diego de León y Núñez-Robres.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento Me ha presentado D. Bernardo González de las Gradillas y Vázquez.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento a D. José Montero Ríos y Reguera.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el Afo Comisario de España en Marruecos para la concesión de la Placa de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de don Emilio Zapico, Cónsul de la Nación en Larache, en atención a los servicios extraordinarios prestados al frente de ese Consulado, que desempeña con tal acierto que ha llegado a hacerse admirar por moros, hebreos y extranjeros, habiendo logrado la construcción de numerosos y modernos edificios, la pavimentación de casi toda la ciudad y su consiguiente urbanización,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, libre de todo gasto, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Real orden de 9 de Marzo último dispuso que antes de fijar con carácter definitivo el régimen y tarifas que debían regular la percepción de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas, se sometiese el asunto al estudio e informe de una Comisión integrada por representaciones de los elementos a que principalmente afecta, y que aquélla se constituyese bajo la presidencia del Subdirector segundo de ese Centro con siete vocales designados, cuatro de ellos por el Consejo Supremo de Cámaras de Comercio, tres por V. I. de entre los funcionarios a sus órdenes y un Secretario Jefe de Negociado del Cuerpo de Aduanas.

Celebrado el escrutinio de las elecciones verificadas para nombrar los vocales representantes de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación que deben formar parte de las Comisiones según comunica a este Ministerio la presidencia del Consejo Superior, y

propuestos por V. I. los funcionarios que deben completarla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Comisión quede constituida bajo la presidencia del Subdirector segundo de ese Centro D. Rosendo Faura y Laborda, por los vocales D. Emilio Arnáu y Mateu, de la Cámara de Comercio de Barcelona, por la agrupación de Cataluña y Baleares; D. Pedro F. Palacios, de la de Sevilla, por Andalucía y Levante; D. Ramón Verge y Salcedo, de la de Bilbao, por Aragón, Vascongadas, Navarra, Noroeste y Oeste; D. Luis de Cepeda, de la de Madrid, por Castilla la Nueva y región Castellano-Leonesa; D. Guillermo Ramos Navarro, Jefe de Administración e Inspector de muelles de la de Barcelona; D. Federico Santana y Cepete, Jefe de Administración e Inspector Jefe de la primera región; D. Francisco Serrano Bernad, Jefe de Negociado de ese Centro directivo, y como Secretario con voz y voto, D. Félix Sansalvador y Trejiana, Jefe del Negociado de Derechos obvenacionales; debiendo reunirse la Comisión en el sitio y días que designe su Presidente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Declarado desierto en virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros con fecha 29 de Junio último, el concurso celebrado en Santander para la adquisición de un solar de capacidad bastante para construir un edificio con destino a las oficinas y dependencias de la Aduana de aquel puerto, o de un edificio ya construido, para tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se celebre un segundo concurso y que se realice ajustándose al mismo pliego de condiciones que rigió para el anterior, dándose de plazo hasta el día 27 de Agosto próximo para la presentación de proposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Pliego de condiciones para la celebración de segundo concurso a fin de adquirir en la ciudad de Santander, y en el lugar más conveniente, un solar de capacidad bastante para construir un edificio con destino a oficinas y demás dependencias de la Aduana de aquel puerto o, en su defecto, un edificio que reúna condiciones de construcción y capacidad para que, mediante las obras de adaptación necesarias que después habrán de realizarse, pueda destinarse a iguales fines.

1.ª Los propietarios de solares o edificios que deseen tomar parte en este concurso, bien por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, podrán presentar sus proposiciones al Sr. Delegado de Hacienda en Santander hasta el día 27 de Agosto próximo, durante las horas reglamentarias de oficina, entregándoseles recibo de su presentación.

2.ª Las proposiciones se presentarán con los documentos que a continuación se indican, en sobre cerrado y firmado por el proponente; se extenderán en papel de undécima clase y precio de una peseta, con sujeción al modelo inserto al final de este pliego.

3.ª A las proposiciones se acompañarán:

a) Poder o documento en su caso que acrediten el carácter que ostente el proponente como mandatario o representante legal, si el pliego no fuese presentado por el propietario del inmueble.

b) El título o títulos de propiedad del solar o edificio ofrecido, y en su defecto y en todo caso certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción del inmueble en el mismo, con indicación de libertad de cargas o de gravámenes que pesen sobre el mismo o expresión detallada de cada uno de ellos si existieren.

c) Resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en su sucursal de Santander, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico o en efectos públicos, con sujeción en este último caso a las disposiciones vigentes, para responder del cumplimiento de la proposición.

d) Descripción del solar o de los solares, que han de ser sin solución de continuidad entre sí, con expresión del área de los mismos, y descripción también, en su caso, del edificio, con indicación asimismo de su área, del número de sus plantas y de los elementos de fabricación en él empleados; debiéndose acompañar en todos los casos los correspondientes planos, debidamente autorizados, en los que se pueda apreciar la situación de los inmuebles y su distancia respecto del lugar del puerto en que se realizan las operaciones de comercio.

e) Los recibos de contribución de los dos últimos trimestres. Además, se exhibirá al presentarse el pliego la cédula personal del proponente, que una vez tomada nota de ella en el sobre, será devuelta al interesado.

4.ª Serán preferidos los solares que tengan forma más aproximada al cuadrado, tomándose en cuenta los

desniveles. También serán preferidos los solares y edificios sin cargas ni gravámenes, o aquellos que, aun teniéndolos, se obligue el propietario a redimirlos antes del otorgamiento de la escritura. En el caso de no haberlos en tales condiciones y de tener por tanto que elegir, si a ello hubiere lugar, un solar o edificio con cargas, antes de la adjudicación definitiva será objeto de estudio por parte de la Administración el extremo referente a los gravámenes.

5.ª En el caso de que en el solar o los solares ofrecidos existiera algunas construcciones, será de cuenta del propietario su demolición, debiendo entregar al Estado el terreno completamente explanado y libre de escombros.

Se entenderá entregada la finca mediante el otorgamiento de la escritura.

6.ª El pago del valor del inmueble que se adquiriera, sea solar o edificio, se satisfará de una vez, con el producto de un empréstito, si se llegara a realizar, a base del arbitrio autorizado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1922, o por anualidades con las cantidades que resulten disponibles de la recaudación de este arbitrio. En este último caso se abonará en iguales épocas el 5 por 100 de intereses por las cantidades que se adeuden.

No obstante lo determinado anteriormente, el Estado se reserva el derecho de pagar en cualquier momento el importe total del precio.

7.ª La Junta del concurso estará constituida por el Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, Presidente; el Administrador de Propiedades e Impuestos, el Administrador de la Aduana, el Interventor de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado afecto a la Delegación, debiendo concurrir para levantar el acta correspondiente el Notario público que en turno le corresponda y designe el Decano del Colegio Notarial.

8.ª Al día siguiente de la terminación del plazo fijado para la presentación de proposiciones, se reunirá la Junta del concurso para la apertura de los pliegos, procediéndose en el acto a su examen y admitiéndose solamente los que se ajusten a estas condiciones.

9.ª Una vez examinadas las proposiciones que no hayan sido rechazadas, así como los inmuebles ofrecidos, si la Junta lo considera conveniente, para todo lo cual, el Presidente podrá acordar la celebración de hasta dos sesiones más, dentro del improrrogable plazo de ocho días se hará la adjudicación provisional de la que resulte más ventajosa para los servicios de Aduanas. Si la Junta lo estima conveniente, podrá asesorarse por un Arquitecto de Hacienda en el acto de la inspección que realizará para el examen del inmueble ofrecido.

10. Hecha la adjudicación provisional, se elevarán a la Dirección general de Propiedades e Impuestos todos los documentos del concurso, con el informe que acuerde la Junta, todo lo cual pasará, después de los trámites reglamentarios, a la Dirección de Aduanas pa-

ra que emita informe respecto a la parte técnica de su competencia, y a la Junta de Edificios para su dictamen, sometiéndose después al Ministro de Hacienda para la adjudicación definitiva, si a ello hubiere lugar, o para determinar, en su caso, lo que resulte procedente.

11. La Administración se reservará el derecho de declarar desierto el concurso en el caso de que las proposiciones presentadas no reunieran las condiciones que se exigen ni convinieren al servicio de que se trata.

12. Hecha la adjudicación definitiva se invitará al propietario o a quien legítimamente le represente a que, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que le sea notificada aquélla, se proceda a la celebración del oportuno contrato por medio de escritura pública, de la que habrá de facilitar tres copias, una que quedará archivada en la Junta creada por el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1922, otra que se unirá al expediente de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y la tercera que se remitirá a la Dirección general de Aduanas.

13. Si por culpa del adjudicatario no se otorgará la correspondiente escritura de compraventa dentro del término fijado, se acordará la nulidad de la adjudicación, y en este caso perderá aquél el depósito de las 5.000 pesetas a que se refiere la cláusula tercera, apartado c), cantidad que ingresará en la Caja de la Junta a que se refiere el artículo 4.º de dicho Real decreto para aumentar los productos de la recaudación del arbitrio autorizado.

14. También en el caso de rescisión del contrato por causa imputable al proponente, quedará éste obligado a la indemnización que proceda por el mayor gasto que se ocasiona con respecto a su proposición.

15. El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* y en el *Diario de Avisos* de la provincia, siendo de cuenta del adjudicatario el pago del importe de los anuncios, así como cuantos gastos ocasionen las actuaciones notariales, impuesto de Derechos reales y demás propios de esta clase de contratos.

Aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1923.—El Director general, José de Lara.

Modelo de proposición.

(Don... de... (años de edad, estado), vecino de... y habitante en la calle de... número..., con cédula personal número..., clase..., expedida en... a... de... de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de esta provincia, para el concurso dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 11 del pasado mes de Septiembre, a fin de adquirir un solar o edificio con destino a la Aduana de Santander, y como (propietario, apoderado, etc.) de un (solar o edificio), cuyos detalles se consignan en los documentos que se acompañan, ofrezco uno en venta, con sujeción al pliego

de condiciones aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 17 de Julio de 1923, en la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el concurso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Agustín Pisaca Fernández, Subdelegado de Medicina e Inspector de Sanidad interino de esa provincia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle una prórroga de dos meses, sin abono de sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918, dictadas en cumplimiento a lo determinado en el Real decreto de 2 de Mayo del mismo año, en cuanto afecta a la amortización de Cátedras, dispone que antes de acordar la supresión de una Cátedra que haya de ser amortizada, no siendo de Madrid o Barcelona, se anunciará a concurso previo de traslado; la resulta de este concurso será nuevamente anunciada en la misma forma, y así sucesivamente hasta que uno de estos concursos quede desierto, quedando suprimida en tal caso la Cátedra correspondiente; pero resultando que algunas veces la Cátedra origen de esta rotación se produce por segunda vez como vacante para ser amortizada sin haberse resuelto la amortización en la primera, con lo que se origina una duplicidad de amortización para la misma Cátedra, opuesta al espíritu del Real decreto antes citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que toda Cátedra vacante que por segunda vez le corresponda

ser amortizada, ya por figurar con el número 4 o múltiplo del mismo en la relación de vacantes de la misma asignatura, o por ser resulta de un concurso previo de otra que correspondía a la amortización, será amortizada desde luego sin necesidad de concurso previo, siempre que el expediente que originó la primera vacante no haya producido amortización en cualquiera de sus resultas a la fecha de producirse la segunda vacante; disponiendo al mismo tiempo S. M. quede sin efecto la Real orden y anuncio de convocatoria inserto en la GACETA DE MADRID de 17 del actual, para proveer en virtud de concurso previo la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola industrial, vacante en el Instituto general y técnico de Bilbao, por estar sin resolver y en tramitación la primera vacante de la misma asignatura e Instituto que correspondió a la amortización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Teruel, dotado con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1909, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los Secretarios que estén en activo, desempeñando plaza, y los aspirantes incluidos en cualquiera de las relaciones publicadas hasta la fecha, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1915.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente cuanto disponen las Circulares de 23 de Abril de 1904, 4 de Enero de 1913 y Real orden de 3 de Enero de 1915, publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID de 28 de Abril de 1904, 5 de Enero de 1913 y 5 de Enero de 1915.

Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 19 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Villafranca del Panadés (Barcelona), por renuncia del solicitante, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Almansa (Albacete), de nueva creación.

Idem id. de la de Piloña (Oviedo), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem de Tárrega (Lérida), por haberse posesionado el electo de otra Contaduría, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

Habiendo sido nombrado D. Luis Cebrián Ibor Archivero de la Diputación provincial de Valencia, se publica para conocimiento de los demás concursantes.

Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados, respectivamente, Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Monóvar (Alicante), Miranda de Ebro (Burgos), Bañolas (Gerona), Luarca (Oviedo) y Egea de los Caballeros (Zaragoza), D. Rafael Ramírez Ortiz, D. Gabriel Garrote Rochette, D. Francisco Caro Ezpeleta, D. Gabriel Garrote Rochette y D. Jesús Ibor Armisen.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose padecido varios errores de copia en el cuestionario de oposiciones a ingreso en el Magisterio, se subsanan en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente antes del epígrafe parcelal "Religión y moral" debe figurar el epígrafe general "Sección de Letras".

2.º La segunda pregunta del tema 45 (Literatura) debe decir "El Cantar del Mío Cid".

3.º La tercera pregunta del tema

46 debe decir "Mención de las principales obras científicas y literarias del Monarca (Alfonso X el Sabio)".

4.º La última pregunta del tema 49 debe decir "Valor literario de esta obra".

5.º Los epígrafes Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho penal y Derecho internacional, corresponden a las primeras preguntas de los temas 139, 142, 144 y 146, toda vez que su alcance sólo se circunscribe a nociones rudimentarias de cada una de las ramas citadas del Derecho.

6.º Entre los temas 146 y 147 no debe figurar el epígrafe "Legislación Escolar".

7.º El epígrafe que debe figurar inmediatamente antes del tema 241, es el de "Aritmética".

8.º Inmediatamente antes del tema 286 debe figurar el epígrafe "Geometría", y la primera pregunta de dicho tema debe decir "Geometría plana".

9.º La palabra "Hidrostática" que se consigna como epígrafe, debe figurar como primera pregunta del tema 345.

10. La segunda pregunta del tema 339 debe decir "Carbones" solamente, y la tercera "Silicio", solamente también.

11. El principio de la quinta pregunta del tema 345 debe decir "Etano".

12. En el tema 359, donde dice "e igneeo", debe decir "y gineceo".

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Julio de 1923.—El Director general, Nacher.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación sobre creación de Escuelas Nacionales graduadas:

Resultando que las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos son las exigidas por las vigentes disposiciones, según informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas y Arquitecto encargado de este servicio:

Considerando lo prevenido por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917, en relación con la de 21 de Abril, y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña conforme en la misma se expresa.

2.º Que la graduación tenga el carácter de provisional hasta tanto se cumplimente la mencionada Real orden de 18 de Agosto de 1917, a cuyo efecto se concede un plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la presente, no pudiendo elevar a definitiva la concesión sin que se cumpla el expresado requisito.

3.º Que las plazas que se crean tengan la dotación siguiente:

Las de Maestro de Sección:	Pesetas.
Por sueldo.....	2.000,00

	Pesetas.
Por gratificación de la clase de adultos.....	250,00
Por material de la clase diurna	166,66
Por material de la clase nocturna	62,50
Total.....	2.479,16

Las de Maestra de Sección:	
(Por sueldo.....)	2.000,00
Por material.....	166,66
Total.....	2.166,66

Dichos gastos, y el de las remuneraciones a los Directores que en su día se nombren, serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este departamento, los de personal; y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto, los de material.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

RELACION de Escuelas nacionales graduadas a que se refiere la Real orden de 3 de Julio de 1923.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL graduada	SECCIONES		Remuneración para los Directores — Pesetas	CÓMO SE HACE LA GRADUACIÓN
				Número de las que ha de constar la Escuela	Número de las que se crean		
1	Isla Cristina.....	Huelva	De niños.....	6	5	125	A base de dos unitarias (Real orden 28 de Marzo de 1913)
2	Palma de Mallorca	Baleares.....	De niños.	6	6	350	Pasando a cargo del Estado las atenciones de personal (Real orden 28 de Marzo de 1913).
3	Artesa de Segre...	Lérida.....	De niños.....	3	2	100	A base de una unitaria.
4	Idem.....	Idem.....	De niñas.	3	2	100	Idem id. una sección será de párvulos.
5	Cartagena.....	Murcia.....	De niños de San Félix.....	4	3	350	A base de una unitaria, emplazándose la Escuela en el barrio del Perat.
Totales.....				22	18	1.025	

Madrid, 3 de Julio de 1923.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Masnou (Barcelona) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Rafael García Olamar, número 5003 del Escalafón general del Magisterio; D. Bartolomé Robreño Terra, número 4.594; D. Juan Vejalta Roca, número 5.801; D. Rufino Carpena Montlesinos, número 856;

D. José María Albar Ingalature, número 2.343; D. Blas Pont Cobolla, número 2.484; D. Fortunato Fontana Riera, número 2.205; D. Agustín del Campo Olalde, número 4.393; D. Agustín Llarena Prast, número 2.539; Don Ricardo Camó Santaló, número 2.872; y D. Prudencio Díez Gil, número 5.601. Teniendo en cuenta que D. Rufino Carpena Montlesinos, además de las condiciones primera y segunda, reúne

la preferente de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta. Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Masnou (Barcelona) a D. Rufino Carpena Montlesinos, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las

reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Burgos a doña María Castellanos Díaz, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que le corresponde con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Luis Ortega Morejón y Fernández, que figuraba en la Sección de Psiquiatría y pase de un señor Académico a la misma, con otras resultantes, queda la vacante en la Sección de Cirugía.

La Academia, en sesión de ayer, acordó anunciar dicha vacante, y para proveerla, las condiciones que exigen los Estatutos de la Corporación son las siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Tener el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad de Medicina.
3.ª Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

4.ª Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la Sección por publicaciones originales, actos públicos o práctica acertada o meritoria que le haya granjeado crédito reconocido.

5.ª Hallarse domiciliado en esta Corte.

Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán ir firmadas por cinco Académicos de número, a lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo, durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos y servicios de los candidatos, suscrita por éstos y garantizada con la firma de los proponentes, haciendo constar en aquélla el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados, y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 10 de Julio de 1923.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

Por renuncia del Ilmo. Sr. D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, Académico electo para la Sección de Fisiología del grupo de Ciencias naturales, se halla vacante la referida plaza.

La Academia, en sesión de ayer, acordó anunciar dicha vacante, y para proveerla, las condiciones que exigen los Estatutos de la Corporación son las siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Tener el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad de Ciencias naturales.

3.ª Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

4.ª Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la

Sección por publicaciones originales, actos públicos o práctica acertada o meritoria que le haya granjeado mérito reconocido.

5.ª Hallarse domiciliado en esta Corte.

Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán ir firmadas por cinco Académicos de número, a lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo, durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos y servicios de los candidatos, suscrita por éstos y garantizada con la firma de los proponentes, haciendo constar en aquélla el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados, y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 10 de Julio de 1923.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Junio de 1918, a Juan San Miguel López, número 85 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de Francisco Garrido Navas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1923. El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

